



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Expediente: 25000-23-42-000-2014-00785-00
Demandante: María Yolanda Páez Reyes
Demandada: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Controversia: Conciliación Judicial
Instancia: Primera

Procede la Sala a estudiar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 4 de septiembre de 2020 (Documento electrónico denominado “9. definitiva Acta No. 48 2014-00785 continuación decreta pruebas”), encontrándose el proceso en conocimiento de esta Sala, en trámite de primera instancia.

ANTECEDENTES

1. Como fundamento fáctico (fols. 31-35 del documento electrónico denominado “25000234200020140078500 cdno ppaf”) de las súplicas se encuentra que:

La demandante estuvo vinculada al Ministerio de Relaciones Exteriores desde el 2 de febrero de 1995 hasta el 30 de junio de 2011, desempeñando en el exterior el cargo de Auxiliar Administrativo PA, en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Guatemala.

Mediante Resolución N° 0150 del 25 de enero de 1995, la demandante fue nombrada en el cargo de Auxiliar Administrativo, Grado Ocupacional 1 PA, en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Guatemala, cargo que desempeñó hasta diciembre de 2003.

Durante el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 1995 y 2003, la demandante recibió el pago de su salario en dólares, tal como consta en la certificación GNPS-1402-F expedida por la Coordinadora de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores del 20 de agosto de 2013.

En ese mismo periodo el Ministerio de Relaciones Exteriores liquidó y reportó al Fondo Nacional del Ahorro las cesantías de la demandante, con base en un salario que no le correspondía realmente en su calidad de funcionaria asignada al servicio del exterior.

Los actos administrativos de liquidación y traslado de cesantías al Fondo Nacional del Ahorro tuvo como fundamento el artículo 76 del Decreto 2016 de 1968 y el artículo 57 del Decreto extraordinario 10 de 1992, sustituido después por el artículo 66 del Decreto 274 de 2000 y el parágrafo 1 del artículo 7 de la Ley 797 de 2003, todos con una redacción similar que las prestaciones sociales de los empleados al servicio del exterior debían liquidarse y pagarse con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Las anteriores disposiciones fueron retiradas del ordenamiento jurídico por la Corte Constitucional, al considerar que no era justificado y acorde a los derechos a la igualdad, a la dignidad humana, a la seguridad social, al mínimo vital y al principio de la realidad en las relaciones laborales.

Indica que los actos administrativos de liquidación y traslado al Fondo Nacional del Ahorro de las cesantías causadas entre el 2 de febrero de 1995 y 2003, no fueron notificados en legal forma a la demandante, razón por la cual no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

A pesar que los fundamentos jurídicos reseñados mediante petición radicada bajo el N° 131296 del 30 de agosto de 2011 solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores la reliquidación y pago de las cesantías causadas en el periodo en el que laboró en el servicio en el exterior y el 9 de agosto de 2013 volvió a radicar la solicitud de reliquidación de las cesantías, reclamaciones que fueron negadas mediante los Oficios DTH 62221 del 5 de octubre de 2011, suscrita por el Coordinador de Nómina y Prestaciones y S-DITH-13-035671 del 3 de septiembre de 2013, suscrita por el Director de Talento Humano.

2. El 4 de septiembre de 2020, en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del OPACA (Documento electrónico denominado "9. definitiva Acta No. 48 2014-00785 continuación decreta pruebas"), la parte demandada presentó propuesta de conciliación, la que fue anexada en 1 folio (Documento electrónico denominado "Acta 423 abril 20- María Yolanda Paez"), de la cual se extrae:

Conciliación Judicial
Expediente No. 25000-23-42-000-2014-00785-00
Demandante: María Yolanda Páez Reyes
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores

Que el Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, en sesión celebrada el 27 de abril de 2020, se decidió proponer fórmula conciliatoria parcial a la reclamación de reliquidación de las cesantías presentada por la señora MARIA YOLANDA PAEZ REYES, identificada con cédula de ciudadanía N.º 41440294, por el periodo laborado en el servicio exterior, comprendido entre 1995 al 2003, en el marco de la audiencia del artículo 180 del CPACA dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho número 2014 -00785 que se adelanta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección A, toda vez que las excepciones propuestas no prosperaron conforme a las decisiones proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado. En ese sentido se recomienda conciliar en los siguientes términos: 1.-Pagar las diferencias de cesantías originadas en planta externa, teniendo en cuenta que no ha operado de caducidad según el auto del Consejo de Estado de fecha 27 de junio de 2019. 2.-Que la entidad pague un interés moratorio del 2% nominal mensual sobre las diferencias a transferir al Fondo Nacional del Ahorro desde cuándo cada pago se hizo exigible y hasta la fecha de celebración de la audiencia. NO CONCILIAR en lo referente a: 3.-No reconocer indexación. 4. No pagar la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de perjuicios morales. De igual manera, dicho pago se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la presentación por parte del demandante, de la solicitud de pago y de la copia auténtica del auto que aprueba la conciliación judicial por parte del Juez de Conocimiento, previo el aporte de la totalidad de los documentos exigidos para el efecto. Lo anterior en consideración a que la prolongación del proceso puede agravar el monto de la condena al Estado, teniendo en cuenta que existe una línea jurisprudencial consolidada por parte del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, y que, por ende, puede causar un mayor detrimento patrimonial a los intereses de la entidad, lo que es factible de evitar dando aplicación a los precedentes jurisprudenciales ya reseñados. Es necesario aportar en la audiencia que se programe, el estudio de reliquidación de la diferencia en cuanto a las cesantías y la respectiva liquidación de sus intereses, realizado por la Dirección de Talento Humano y la Coordinación de Nóminas y Prestaciones de la Entidad, el cual actualizado arroja un valor total de cuarenta y dos millones novecientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos (\$ 42.948.468.) hasta el 30 de agosto de los corrientes, documento que constituye el fundamento para la presentación de la propuesta conciliatoria en la precitada solicitud.

En la referida audiencia se le corrió traslado a la parte demandante, la que manifestó estar de acuerdo. Finalmente, el Agente del Ministerio Público indicó que estaba de acuerdo con la propuesta de conciliación.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre el acuerdo logrado entre las partes en audiencia inicial que se celebró el 4 de septiembre de 2020. Es deber de esta Sala verificar que el acuerdo aquí consignado se ajuste a derecho y que no menoscabe los intereses del Estado, así como que se hayan aportado las pruebas suficientes que respalden y justifiquen la conciliación lograda.

El numeral 8 del artículo 180 del CPACA establece la posibilidad de la conciliación en la audiencia inicial en los siguientes términos:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

La conciliación es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, a través del cual dos o más personas resuelven solucionar sus diferencias con la intervención de un conciliador neutral y calificado.

Respecto al caso bajo estudio, se encuentra que el artículo 1° del Decreto 0311 de 8 de febrero de 1951, *"Por el cual se aclaran el inciso c) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 y los artículos 2º y 3º de la Ley 65 de 1946, en cuanto se refiere a los empleados nacionales que prestan sus servicios en el Exterior"*, estableció que *"(l)as prestaciones sociales de los empleados que hayan servido en el exterior se liquidarán y pagarán en pesos colombianos a razón de un peso por cada dólar recibido"*.

El artículo 76 del Decreto 2016 de 17 de julio de 1968, *"Estatuto Orgánico del Servicio Diplomático y Consular"*, señaló:

Art. 76. Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente estatuto y salvo lo previsto en el artículo 66.

El Decreto 1253 de 27 de junio de 1975¹, por el cual se modificó el artículo 76 del Decreto 2016 de 1968, dispone:

Artículo 1º. Modifícase el artículo 76 del Decreto 2016 de julio 17 de 1968, en el sentido de que las liquidaciones sobre prestaciones sociales que en adelante se efectúen se harán tomando como base la moneda en que se perciban las respectivas remuneraciones."

Artículo 2º. La tasa de cambio será la que establezca la Junta Monetaria en 31 de diciembre de cada año fiscal.

Los artículos 1º y 2º de la Ley 41 de 11 de diciembre de 1975, *"por la cual se modifica el Decreto Ley 1253 de 1975 y se dictan otras disposiciones"*, señalan:

¹ Proferido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 24 de 1974.

Artículo 1º Deróganse los artículos 1º y 2º del Decreto 1253 del 27 de junio de 1975, por el cual se modificó el artículo 76 del Decreto 2016 de 17 de julio de 1968.

Artículo 2º Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 2016 de 1968, salvo lo previsto en el artículo 66 del mismo Decreto.

El artículo 57 del Decreto 10 de 1992, que contiene el Estatuto Orgánico del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular², dispone:

Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores³

Mediante sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 la Corte Constitucional declaró la inexecutable del artículo antes transcrito, el cual hacía referencia a la liquidación de prestaciones sociales de los funcionarios de la planta externa del Ministerio con fundamento en los salarios devengados por quienes desempeñaban cargos equivalentes en planta interna, resaltando la inviabilidad jurídica de que persistieran esa clase de normas en el ordenamiento jurídico que permiten dichas desigualdades. En efecto, así razonó dicha Corporación:

3. Aplicación del precedente al régimen de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior.

En el régimen legal de la carrera diplomática y consular se ha distinguido entre el ingreso base de cotización y liquidación de la pensión de jubilación y el ingreso base de cotización de las prestaciones sociales. Es decir, no obstante que aquella y éstas se han sujetado al salario de cargos equivalentes en planta interna, su regulación se ha hecho en disposiciones diferentes.

Así, por ejemplo, en el caso del Decreto 10 de 1992, la liquidación de la pensión de jubilación o invalidez de los funcionarios del servicio exterior, estaba regulada en el artículo 56 y la liquidación de las prestaciones sociales de tales funcionarios estaba regulada en el artículo 57. Posteriormente, en el caso del Decreto 1181 de 1999, la liquidación de la pensión de jubilación o invalidez de los funcionarios del servicio exterior, estaba regulada en el artículo 65 y la liquidación de las prestaciones sociales de tales funcionarios estaba regulada en el artículo 66. Finalmente, en el caso del Decreto 274 de 2000, la liquidación de la pensión de jubilación o invalidez

² Este cuerpo normativo fue dictado por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas mediante el artículo 43 de la Ley 11 de 1991; y, de conformidad con lo establecido en su artículo 79, derogó el Decreto 2016 de 1968.

³ Con posterioridad a este cuerpo normativo el Decreto Ley 1181 de 1999, dictado por el Ejecutivo en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 120 de la Ley 489 de 1998, reguló el Estatuto Orgánico de Servicio Exterior y de Carrera Diplomática y Consular; sin embargo, esta normatividad fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-920 de 1999, en razón a que la Corte había declarado inconstitucional el artículo 120 de la Ley 489 de 1998 y en consecuencia, los Decretos Leyes dictados con fundamento en él debían correr la misma suerte.

de los funcionarios del servicio exterior, estaba regulada en el artículo 65 y la liquidación de las prestaciones sociales de tales funcionarios estaba regulada en el artículo 66.

No obstante su regulación en normas legales diversas, los problemas constitucionales planteados por la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y por la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior con base en el salario que corresponde a un cargo equivalente en planta interna y no con base en el salario realmente devengado, son los mismos. Esto es así en tanto en uno y otro caso se incurre en tratamientos diferenciados injustificados que contrarían el mandato de igualdad en la formulación del derecho y que, frente a casos concretos, resultan lesivos de derechos fundamentales como los de seguridad social y mínimo vital. Entonces, tratándose de problemas constitucionales similares, la uniforme línea jurisprudencial desarrollada de tiempo atrás por esta Corporación resulta aplicable y por lo mismo se debe declarar la inexecutable de la norma legal demandada.

El Ministerio de Relaciones Exteriores se opone a la declaratoria de inexecutable argumentando que el régimen legal diferenciado que se consagra respecto de la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior se justifica por la necesidad de adecuar los ingresos de tales servidores al costo de vida de los países en los que cumplen sus funciones.

Para la Corte, como se ha visto, ese tratamiento no está justificado pues implica un desconocimiento del mandato de igualdad en la formulación del derecho y del principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, principios de acuerdo con los cuales la pensión de jubilación y las prestaciones sociales deben cotizarse y liquidarse con base en lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no le corresponde. Esta concepción, desde luego, no se opone a que, frente a prestaciones como la pensión de jubilación, la cotización y liquidación se realice respetando los límites máximos impuestos por la ley pues el respeto de tales límites asegura el equilibrio financiero del sistema de seguridad social en pensiones.

De este modo, ante la prosperidad del primero de los cargos formulados por el actor, no hay necesidad de considerar el cargo por extralimitación de las facultades conferidas al ejecutivo para la expedición del decreto del que hace parte la norma demandada.

Por su parte, el Decreto 274 de 2000⁴, por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular⁵, en su artículo 66 previó:

Liquidación de Prestaciones Sociales.- Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna.

⁴ El Decreto 274 de 2000, de conformidad con lo establecido en el artículo 96, derogó el Decreto 10 de 1992.

⁵ Este Decreto fue dictado por el Ejecutivo en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 1º, numeral 6º de la Ley 573 de 2000.

223

Conciliación Judicial
Expediente No. 25000-23-42-000-2014-00785-00
Demandante: María Yolanda Páez Reyes
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores

La norma anterior que derogó el Decreto 10 de 1992, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-292 del 16 de marzo de 2001, por cuanto consideró que la facultad de regular el régimen prestacional de los funcionarios de la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, no estaba dentro de las potestades otorgadas extraordinariamente por el legislador.

Con fundamento en el anterior recuento normativo, la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 21 de octubre de 2011⁶, concluyó que la liquidación de las prestaciones contaba con regulaciones especiales que desaparecieron del ordenamiento jurídico, quedando como premisa que la liquidación de las cesantías de los funcionarios que prestaban sus servicios en el exterior debe efectuarse con base en el salario realmente devengado, porque liquidar la cesantía con base en una equivalencia, como lo declaró la Corte Constitucional implicaría dar un tratamiento diferenciado e injustificado, contrario al mandato de igualdad en la formulación del derecho.

Ahora, es del caso señalar que para establecer si la conciliación reúne los requisitos de ley para su aprobación, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que se deben analizar los siguientes aspectos: I. Jurisdicción, II. Competencia funcional, III. Caducidad, IV. Capacidad para ser parte y comparecer, V. La disponibilidad de los derechos enunciados por las partes, VI. Legitimación material en la causa, VII. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (artículos 65 A de la Ley 23 de 1991 y 73 de Ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala analizará cada uno de los aspectos mencionados:

1.- **Jurisdicción:** Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintinueve (21) de octubre de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-04144-01(1644-08). Actor: LUIS IGNACIO ANDRADE BLANCO. Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

2.- Competencia: Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

3. Caducidad: En el presente caso no se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad, tal como lo consideró la Subsección "A" de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 27 de junio de 2019 (fols. 210-221 del documento electrónico denominado "25000234200020140078500 cdno ppaf").

4.- Capacidad para ser parte y comparecer: A la audiencia de conciliación se presentaron los apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar, por lo que se concluye que ambos extremos de la Litis podían llegar al acuerdo alcanzado. Adicionalmente, en el plenario reposa certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la cual se dio las directrices del acuerdo conciliatorio (Documento electrónico denominado "5. Acta 423 abril 20 - María Yolanda Paez").

5.- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes: A juicio de la Sala, se satisface este presupuesto, toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose un acuerdo concretado en el pago de las diferencias de las cesantías originadas en la planta externa, por el periodo laborado en el servicio en el exterior comprendido de 1995 a 2003.

6.- Legitimación material en la causa: Los sujetos concillantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas que acreditan la legitimidad para la reclamación y la presunta responsabilidad de la entidad demandada por la decisión negativa a la petición.

7.- Que el Acuerdo Conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 a de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998): La conciliación judicial no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el Despacho de conocimiento y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta. Para el efecto, al expediente se allegaron, los siguientes documentos:

- La demandante mediante petición del 30 de agosto de 2011 solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores la reliquidación de las cesantías teniendo en cuenta el salario realmente devengado en el servicio en el exterior (fols. 6-7 ib.).

- El Director de Talento del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Oficio DTH 62221 del 5 de octubre de 2011, le negó la anterior solicitud (fols. 8-10 ib.). Decisión que no le fue notificada en debida forma a la demandante, tal como se observa en la constancia por pérdida de documentos y/o elementos expedida por la Policía Nacional (fol. 160 ib.).

- Posteriormente, la demandante a través de petición del 9 de agosto de 2013, le solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores la reliquidación y pago de las diferencias de las cesantías realizados al Fondo Nacional del Ahorro por los periodos en que la demandante prestó sus servicios en el exterior y el reconocimiento del interés moratorio del 2%, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 162 de 1969 (fols. 11-13 ib.).

- El Director de Talento Humano de dicho Ministerio mediante Oficio S-DiTH-13-035671 del 3 de septiembre de 2013 dio respuesta negativa a la petición anterior (fols. 15-18 ib.). Decisión que fue notificada a la parte demandante el 13 de septiembre de 2013 (fol. 220 ib.)

- La Coordinadora de Asuntos Pensionales del Ministerio de Relaciones Exteriores el 20 de agosto de 2013 certifica que la señora María Yolanda Páez Reyes prestó sus servicios en ese Ministerio desde el 2 de febrero de 1995 hasta el 30 de junio de 2011. Adicionalmente, las cesantías fueron reportadas desde 1995 hasta 2003 a favor de la demandante al Fondo Nacional del Ahorro (fols. 19-20 ib.).

De conformidad con lo anterior, la Sala procederá a examinar si la demandante en el presente caso tiene derecho a la reliquidación de las cesantías como empleada de la planta externa, para el periodo comprendido desde el 2 de febrero de 1995 hasta 2003.

Examinando el presente caso se tiene entonces que (i) la demandante laboró al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores desde el 2 de febrero de 1995 hasta el 30 de junio de 2011; (ii) en cuanto a liquidación de cesantías, a la demandante

se le tomó en cuenta la asignación del cargo equivalente en el servicio interno, valores que fueron consignados en el Fondo Nacional del Ahorro; (iii) la demandante solicitó al referido Ministerio la reliquidación de cesantías con el salario realmente devengado en el servicio exterior y el pago del interés moratorio del 2% mensual; y (iv) la entidad demandada negó la solicitud, al considerar que el artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992 establecía que las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior se debían liquidar y pagar con base en la asignación del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado relacionada en el fundamento normativo de esta providencia, pese a que la sentencia de la Corte Constitucional C-535 de 2005 fue proferida luego de que se causaron alguna de las anualidades de 1995 a 2004 en las que la demandante prestó sus servicios en el exterior, y ésta tiene efectos hacia el futuro, lo cierto es que para el presente caso, resultaría procedente declarar la excepción de inconstitucionalidad para darle prevalencia a la interpretación constitucional y así, en aplicación de los principios de primacía de la realidad frente a las formas y favorabilidad evitar que una norma que es inconstitucional desde sus orígenes produjera efectos en los trabajadores del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestaron sus servicios en el exterior. Para el efecto el máximo tribunal de lo contencioso administrativo argumentó:

A pesar de lo anterior, se observa que la disposición que permite la equivalencia para efectos de liquidación de prestaciones de cargos de planta externa a los de planta interna dentro del Ministerio fue desde sus inicios, violatoria de los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, mínimo vital, el principio de la primacía de la realidad frente a las formas y la favorabilidad, entre otros, de los funcionarios de la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, razón por la cual es viable que durante la vigencia de la misma se aplique la excepción de inconstitucionalidad. En este sentido, la Corte Constitucional sostuvo:

“Por ese motivo, esta Corte ya ha anotado que las normas que respaldan este tipo de prácticas frente a cierto grupo de trabajadores son inconstitucionales y deben ser inaplicadas, pues resultan contrarias a los principios de dignidad humana e igualdad, y violatorias de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social, derechos que tienen un fundamento constitucional expreso (C.P. arts. 48, y 53).”

Este deber de dar primacía a la Constitución Política (artículo 4º), ha ocupado la atención de la Corporación en otros asuntos, en los siguientes términos:

“Finalmente, la Sala encuentra que si bien la declaratoria de inexequibilidad del Decreto Nro. 1670 de 1997 ocurrida mediante la sentencia C-140 de 15 de abril de 1998 dictada por la Corte Constitucional con ponencia del DR. CARLOS

Conciliación Judicial
 Expediente No. 25000-23-42-000-2014-00785-00
 Demandante: María Yolanda Páez Reyes
 Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores

GAVIRIA DIAZ se dispuso con efectos hacia el futuro, ello no implica que al juez le sea un imposible jurídico pronunciarse sobre la legalidad del acto acusado, dictado con fundamento en el declarado a la postre inexecutable, por cuanto es ostensible que desde su origen el Decreto 1670 de 27 de junio de 1997 nació viciado de ilegalidad y por ende, le es dable al juzgador aplicar respecto de aquél la excepción de inconstitucionalidad por el lapso que transcurrió desde su expedición hasta la sentencia de inexecutable, evitando con ello que una decisión manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico y que causa estragos en los derechos particulares, se ampare en que los efectos de la declaratoria de inexecutable se dispusieron hacia el futuro⁷.

Atendiendo las consideraciones anteriores y las normas legales que regulan los hechos expuestos en el caso *sub examine*, se deberá estudiar si se configuró o no el fenómeno jurídico de la prescripción.

Está acreditado que (i) la parte demandante prestó sus servicios desde el 2 de febrero de 1995 hasta el 30 de junio de 2011 y (ii) radicó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores el 30 de agosto de 2011 la primera solicitud de reliquidación de cesantías correspondientes al tiempo laborado en planta externa teniendo en cuenta el sueldo realmente percibido.

Así, respecto a la prescripción trienal de carácter laboral, el artículo 41 del Decreto 3135 del 26 de diciembre de 1968⁸, estipula:

Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

A su turno el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969⁹, en su artículo 102, señala:

Artículo 102º.- Prescripción de acciones.

1.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

⁷ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, de 24 de mayo de 2007, radicado interno No. 2616-04; C.P. doctor Alejandro Ordóñez Maldonado.

⁸ "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales".

⁹ "Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968".

Y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

La Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 21 de octubre de 2011¹⁰, con respecto a la prescripción trienal en este tipo de asuntos señaló:

El auxilio de cesantía no es una prestación periódica sino unitaria, que sólo se concreta al momento de culminar la relación laboral, sobre este punto, se ha precisado:

“La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de esta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso (inciso 2º. Artículo 136 del C.C.A.)”¹¹.

La anotada característica, obliga al beneficiario inconforme con el reconocimiento de su cesantía a atacar, dentro del término establecido, el acto administrativo que lo efectúa, cuya prestación, se insiste, sólo se consolida al momento de su desvinculación.

(...)

La entidad demandada afilió al demandante al Fondo Nacional de Ahorro y allí giró las cesantías correspondientes desde el año 2000 al 2004. Como se advirtió precedentemente dentro del proceso no aparece probada la respectiva notificación de cada acto administrativo de liquidación de las cesantías, sin que se hubiera dado la oportunidad de impugnar la decisión a la parte demandante, es decir, que tal prestación no cumplió el requisito de firmeza para que los dineros fueran trasladados al Fondo Nacional del Ahorro, en otros términos, la parte demandante no tuvo oportunidad para discutir el monto de sus cesantías conforme lo ordena la ley y por ello tampoco podía correr en su contra algún término prescriptivo.

No es razonable, aplicar la prescripción trienal porque esta figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, lo que

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-04144-01(1644-08). Actor: LUIS IGNACIO ANDRADE BLANCO. Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

¹¹ Auto del 18 de abril de 1995, expediente No. 11.043, Magistrada Ponente Clara Forero de Castro, actor Luis Aníbal Villada.

supone, en primer lugar, la evidencia de la exigibilidad y, en segundo lugar, una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su cumplimiento, lo que se traduce en la mora en agotar la vía gubernativa, cuestiones que no ocurrieron en el presente asunto. Por lo tanto, el cargo formulado de la prescripción trienal no está llamado a prosperar.

Precisado lo anterior es del caso señalar que la entidad demandada, Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, afilió al demandante al Fondo Nacional de Ahorro y allí giró las cesantías correspondientes a los años de 2000 a 2004 (folios 350 a 356).

Dentro del proceso no aparece probada la respectiva notificación de cada acto administrativo que liquida la cesantía, simplemente, según se deduce, se le acredita cada año al demandante en su cuenta individual, el valor que le corresponde por dicho concepto.

Es decir, que en principio, la parte demandante no estaba en la obligación de impugnar el acto de liquidación y giro de las cesantías, pues, no le notificaron cada decisión anual, es más, no aparece probado que cada año se le notificara el contenido del oficio que le giraba o transfería los dineros con destino al Fondo Nacional de Ahorro; en otros términos, la parte demandante, sustancialmente, no tuvo oportunidad para discutir el monto de sus cesantías.

De conformidad con lo expuesto en apartes precedentes, los actos acusados no están reviviendo términos en la medida en que lo que están reclamando son unas cesantías que es una prestación unitaria que sólo se causa al momento del retiro del trabajador, máxime cuando la entidad no efectuó una liquidación anualizada, por ello, resulta aceptable tener el acto ahora enjuiciado como acto pasible de control ante esta jurisdicción.

Según el anterior referente jurisprudencial, las cesantías son prestaciones unitarias que se causan al momento del retiro del servicio, y para el caso anterior no hubo lugar a la declaratoria de prescripción trienal, ya que el demandante al momento de la reclamación administrativa se encontraba vinculado aún al Ministerio de Relaciones Exteriores, lo que no ocurre para el presente caso en el que al momento de efectuarse la petición a la administración, la demandante ya se había retirado del servicio. La misma jurisprudencia citada refiere que la cesantía se consolida al momento de la desvinculación del beneficiario de la prestación, es decir, que para el presente caso a pesar que no se acreditara la notificación de la decisión de liquidación y giro de las cesantías, como se alega por la parte demandante, al ser las cesantías una prestación unitaria que solo se causa ai momento del retiro del servicio, a partir de éste se hicieron exigibles, situación diferente para quien continua vinculado a la Administración y que ha sido amparada por el Consejo de Estado al indicar que no se configura la prescripción trienal.

En este sentido la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo

Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹² ha señalado que el término de prescripción en relación al auxilio de cesantías comienza a contarse sólo a partir de la terminación del vínculo laboral, en los siguientes términos:

ii) De la prescripción de las cesantías

Sobre la exigibilidad de las cesantías, para efectos de determinar cuándo empieza a correr el término de prescripción, en sentencia de 9 de mayo de 2013¹³, esta Sala consideró que “la obligación de consignar que tiene el empleador no supone que su omisión en ese sentido haga exigible desde entonces el auxilio de cesantía correspondiente a la anualidad o fracción de año en que se causó, por virtud de que la exigibilidad de esa prestación social, se inicia desde la terminación del vínculo laboral.” De este modo, se tiene que el término de prescripción en relación al auxilio de cesantías comienza a contarse sólo a partir de la terminación del vínculo laboral.

Lo anterior permite concluir que, si la parte demandante prestó sus servicios desde el 2 de febrero de 1995 hasta el 30 de junio de 2011, realizó la reclamación administrativa el 30 de agosto de 2011, radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el 23 de diciembre de 2013 (fol. 29 ib.), le fue expedida la constancia el 19 de febrero de 2014 (fols. 29-30) y presentó la demanda el 28 de febrero de 2014 (fol. 61 ib.), y que la Corte Constitucional mediante sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 declaró la inexecutable del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, en el presente caso no operó el fenómeno prescriptivo de los derechos prestacionales alegados.

Con fundamento en el anterior material probatorio y los parámetros establecidos por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo sobre la materia, esta Sala concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían suficientes elementos de juicio para que mediante sentencia de primera instancia se accediera a las pretensiones de la demanda, no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad demandada el reconocimiento económico que le realiza a la demandante por concepto de reliquidación de las cesantías teniendo en cuenta el salario realmente percibido en el exterior.

¹² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00472-01(4561-13). Actor: LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES. Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – ASAMBLEA

¹³ Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 08001233100020110017601 (1219-12). Actor: BERTILDA VANESSA BERNAL HIGUITA. Demandado: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA CONTRALORIA DE BARRANQUILLA.

Conciliación Judicial
Expediente No. 25000-23-42-000-2014-00785-00
Demandante: María Yolanda Páez Reyes
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores

Adicionalmente, el apoderado de la entidad demandada allegó copia de la propuesta de conciliación para el caso de la demandante suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio (Documento electrónico denominado "5. Acta 423 abril 20- Maria Yolanda Paez") junto con la liquidación realizada por el Director de Talento Humano y por el Coordinador G.T.I. de Nóminas de la entidad y que corresponde a la formulada en la audiencia de conciliación (Documento electrónico denominado "CONCILIACIÓN - MARIA YOLANDA PAEZ REYES").

De otra parte, la Sala encuentra que la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada y aceptada por la parte demandante se acoge a lo dispuesto a la postura de esta Corporación, en el sentido que la demandante tiene derecho a que se reliquiden sus cesantías como funcionaría que prestaba sus servicios en el exterior con base en el salario realmente devengado, ya que liquidar las cesantías con base en una equivalencia, implica dar un tratamiento diferenciado e injustificado, contrario al mandato de igualdad en la formulación del derecho.

Es pertinente precisar que el acuerdo conciliatorio es responsabilidad de las partes, puesto que la Sala únicamente se encargó de verificar que el acuerdo no lesionara el erario público, que estuviera soportado en pruebas y que se ajustara a la postura de la Corporación y de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Finalmente, se advierte que, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firmas escaneadas.

Por lo anteriormente expuesto, la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE

1. Se aprueba el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 4 de septiembre de 2020, en esta Corporación, la cual se concreta en que el Ministerio de Relaciones Exteriores reconocerá a favor de la señora María Yolanda Páez Reyes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.440.294 de Bogotá, la suma de siete millones quinientos cuarenta y un mil doscientos noventa y siete pesos (\$7.541.297) por concepto de la diferencia de

las cesantías desde 1995 hasta 2003, y la suma de treinta y cinco millones cuatrocientos siete mil ciento setenta y un pesos (\$85.407.171) por concepto de intereses del 2%, para un total de cuarenta y dos millones novecientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos (\$42.948.468). Adicionalmente, el pago deberá realizarse dentro de los cuatro meses siguientes a la presentación de la demandante, adjuntando para ello la solicitud de pago y la presente providencia, todo lo anterior en los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio.

2. Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

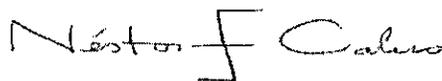
3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

4. Una vez ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría procédase con la liquidación y la devolución a la parte demandante de los remanentes de la cuota de gastos a que hubiere lugar.

5. En los términos del inciso 1º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta respectiva.



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
Magistrado



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 26 de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 110013335013-2017-00316-02
Demandante: Oscar David Sánchez Ariza
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación Judicial – factor salarial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Oscar David Sánchez Ariza**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 18 de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 110013342047-2017-00327-02
Demandante: Claribeth Aguilar Osorio
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación Judicial – factor salarial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Claribeth Aguilar Osorio**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 17 de noviembre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves

Proceso: 25000-23-42-000-2017-04255-00

Demandante: Soraya Corzo Pinto

Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República –
FONPRECON-

Asunto: Admite demanda

De conformidad con la constancia secretarial del 10 de noviembre de 2020 (fol. 239), el Despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto inadmisorio de la subsanación de la reforma a la demanda proferido el 6 de octubre de 2020 (fols. 234-235), presentó escrito de subsanación (fol. 238) en atención a lo requerido en auto de inadmisión concerniente a reformar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se admitirá el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se solicitó la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 0051 del 14 de enero de 2011, mediante la cual FONPRECON negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al señor Gabriel Acosta Bendek (q.e.p.d.); 0387 del 8 de julio de 2019, a través de la cual la demandada negó el reconocimiento de la pensión sobreviviente a la demandante, y 0556 del 19 de septiembre de 2019, mediante la cual se resolvió en forma negativa un recurso de reposición contra la resolución previamente referida; y como consecuencia de la anterior declaración, el correspondiente restablecimiento de derechos.

En este orden de ideas, una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos establecidos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, se admite la presente.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Proceso: 25000-23-42-000-2017-04255-00
Demandante: Soraya Corzo Pinto
Demandado: FONPRECON
Asunto: Admite demanda

Finalmente, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON-, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico suministradas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Proceso: 25000-23-42-000-2017-04255-00
Demandante: Soraya Corzo Pinto
Demandado: FONPRECON
Asunto: Admite demanda

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.

6. No se fijan gastos procesales en este momento teniendo en cuenta los mecanismos establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, sin perjuicio que en caso de requerirse alguna expensa posteriormente, se proceda a fijar su monto mediante providencia.
7. Reconocer personería para actuar a la abogada Julie Carolina Armenta Calderón, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.129.569.941 y portador de la Tarjeta Profesional N° 262.252 del C. S. de la J. (fols. 145-146).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2020.

Magistrado Ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves.**
Expediente: **11001-33-35-023-2018-00258-01.**
Demandante: **María Antonia Forero.**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
– UGPP.**
Asunto: **Niega solicitud.**

Procede la Sala a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, para que se modifique la sentencia proferida por esta Sala (fol. 247).

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 19 de septiembre de 2019 el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, declaró improcedentes las excepciones formuladas por la ejecutada, ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en el fallo y condenó en costas a la parte ejecutada (fols. 110-114). Decisión frente a la cual la parte ejecutada interpuso recurso de apelación.

Esta Sala, a través de fallo del 23 de enero de 2020, revocó la sentencia de primera instancia, y en su lugar declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la ejecutada, y en consecuencia se dispuso no seguir adelante con la ejecución y declarar terminado el proceso ejecutivo (fols. 236-240).

La anterior providencia fue notificada por correo electrónico a las partes el 29 de enero de 2020 (fols. 241-246).

El apoderado de la parte ejecutante el 3 de febrero de 2020 solicitó se modifique la sentencia proferida por esta Sala, en el sentido de no declarar probada la excepción de caducidad, por los siguientes argumentos (fol. 247):

- La demanda ejecutiva de la referencia, fue radicada en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el día 12 de junio de 2018, tal y como

consta en el informe de rama judicial y en el sello de la oficina de apoyo, puesto en la primera hoja de la demanda.

Por lo anterior, solicito al Despacho modificar la decisión adoptada mediante la sentencia mencionada y en su lugar, verificar la fecha de radicación de la demanda ejecutiva, ya que la decisión irresponsable que tomo de declarar la caducidad sin hacer un estudio de la fecha de radicación de la demanda, afecta gravemente los derechos de mi representada, ya que, al ser una decisión de segunda instancia, no cuenta con los recursos para controvertir dicha decisión.

CONSIDERACIONES

Para el efecto, se tiene que los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C. G. del P. establecen:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Según la anterior normativa la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo: (i) La sentencia podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella; (ii) la providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético o error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte; y (iii) la adición o complementación de las sentencias procede de oficio o a solicitud de parte dentro del término de su ejecutoria, cuando la providencia omita resolver sobre cualquier de los extremos de la Litis.

A juicio de la Sala lo pedido por la parte ejecutante no se encuadra en aclaración ni en corrección de errores aritméticos, ni en adición de sentencia, en la medida que no se está haciendo referencia a conceptos o frases contenidos en la sentencia que ofrezcan motivo de duda ni se ha omitido la resolución de alguno de los extremos de la *litis* o de cualquier otro punto ni a una corrección al no ser un error meramente gramatical o aritmético.

Adicionalmente, no es posible declarar la nulidad de la sentencia, puesto que una vez examinadas las causales de nulidad previstas en el artículo 133 *ibídem*¹, no se ajusta a lo reclamado por la parte demandante.

¹ **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

De la misma manera es pertinente precisar que la Subsección "B" de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado² cambió de postura, en el sentido de determinar que el término de la liquidación de CAJANAL no suspende la caducidad de la demanda ejecutiva, así:

La Sala pone de presente que si bien el demandante en el recurso de apelación esgrimió algunos autos proferidos por el Consejo de Estado, en los cuales se dijo que el término de prescripción y caducidad de las obligaciones a cargo de la CAJANAL EICE –en liquidación– se entendería suspendido durante el proceso liquidatorio de la entidad, en virtud de una remisión normativa a la Ley 550 de 1999 y al Decreto 254 de 2000; esta Sala rectificará la posición asumida mediante providencia de 28 de marzo de 2019³, puesto que se considera que no era necesario hacer tal remisión normativa para resolver el caso concreto, ya que el Decreto 2196 de 2009 y el Decreto 254 de 2000 prevén que los procesos de CAJANAL que se estuvieran tramitando y los que se llegaren a interponer, serían atendidos por el Liquidador, protegiendo la garantía de defensa del Estado.

En efecto, la remisión normativa está llamada a realizarse cuando la ley sobre determinado tema es incompleta, y se requiere que sea llenada con otros preceptos jurídicos. En aquellos casos en los cuales se esté estudiando la caducidad de la acción ejecutiva contra CAJANAL EICE –en liquidación– no es necesario hacer una remisión porque el Decreto 2196 de 2009 (mediante el cual se suprime y se ordena la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social), previó que el representante legal de entidad referida era quien tenía la dirección de los procesos judiciales, por lo tanto no era necesaria la suspensión de los términos de caducidad y prescripción de las acciones contra la entidad; a contrario sensu, el legislador anticipó que sería el Liquidador quien se encargaría de la defensa técnica de la institución, hasta que ésta estuviera a cargo de la UGPP. Esta aseveración fue ratificada en el parágrafo 2 del artículo 25 del Decreto 254 de 2000, sustento jurídico del Decreto 2196 de 2009.

Sumado a esto, no se puede hacer una remisión normativa como se hizo en las providencias enunciadas en el recurso de alzada, porque el precepto jurídico para explicar la suspensión de los términos judiciales es el contenido en la Ley 550 de 1999⁴, y esto solo ha sido contemplado para la reactivación empresarial y reestructuración de los entes territoriales, estatuto que no sería aplicable a las entidades de orden nacional como es el caso de CAJANAL EICE, lo que riñe con el principio de legalidad y descentralización.

Ahora bien, la Sala considera, que para contabilizar el término de caducidad de la acción ejecutiva es necesario aplicar lo establecido en el numeral 11 del artículo 136 del CCA, en los cuales se establece que el término de caducidad para esta clase de demanda es de 5 años, que empezarán a contarse desde que el derecho se hizo exigible, es decir, a partir del día siguiente en que la sentencia quedó ejecutoriada.

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, C P.: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, providencia del 12 de septiembre de 2019, Radicación número: 25000-23-42-000-2015-01191-01(0043-16), Actor: HERNANDO NARVÁEZ MUÑOZ, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

³ Dentro del proceso con radicación 25000234200020170144301, número interno: 0740-2018, Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

⁴ LEY 550 DE 1999. NOTA DE VIGENCIA: Ley prorrogada hasta el 1o. de julio de 2007, vencido dicho término, se aplicará de forma permanente solo a las entidades territoriales, las descentralizadas del mismo orden y las universidades estatales del orden nacional o territorial de que trata la Ley 922 de 2004. Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley. (...)

En este orden de ideas, a la fecha en que esta Sala profirió la sentencia de segunda instancia el 23 de enero de 2020, la Subsección "B" de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ya había rectificado la postura de la suspensión del término de caducidad durante la liquidación de CAJANAL, tesis que la Sala comparte en este momento, es decir, que si se llegara a tener en cuenta como fecha de radicación del proceso ejecutivo el 12 de junio de 2018, como lo indica el libelista, la demanda de todos modos se encuentra presentada fuera del término legal, como pasa a explicarse a continuación:

La sentencia base de ejecución fue proferida el 29 de octubre de 2010 (fols. 11-22), aclarada mediante providencia del 10 de diciembre de 2010, quedando ejecutoriada el 25 de noviembre de 2010 (fol. 10), por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del C.C.A., la sentencia se hizo exigible el 25 de mayo de 2012 (18 meses después de la ejecutoria) y la demanda ejecutiva fue radicada el 12 de junio de 2018 (fol. 248), según información que se conoció con posterioridad a la sentencia proferida por esta Sala.

Con fundamento en lo anterior, entre la exigibilidad de la obligación (25 de mayo de 2012) y la presentación de la demanda (12 de junio de 2018), transcurrieron más de 5 años (6 años y 10 días), previstos en el numeral 2 literal k) del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, la Sala negará la solicitud de modificación de la sentencia proferida por esta Sala elevada por el apoderado de la parte ejecutante, puesto que lo pretendido no se encuadra en aclaración, corrección ni adición de sentencia ni es una causal de nulidad.

Una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaría de la Subsección dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal TERCERO de la parte resolutive de la sentencia del 23 de enero de 2020.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

Por lo expuesto, se

Proceso ejecutivo laboral
Radicación: 11001333502320180025801
Demandante: María Antonia Forero
Demandado: UGPP

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de modificación de la sentencia proferida por esta Sala elevada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia por **Secretaría** de la Subsección dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia del 23 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha.



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
Magistrado



SALVO VOTO
CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 18 de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 110013342047-2019-00148-02
Demandante: Laura Johana Arias Rojas
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación Judicial – factor salarial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Laura Johana Arias Rojas**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2020.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación: 110013342056-2019-00287-01.
Ejecutante: Martha Beatriz Vivas de López.
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Asunto: Admite recurso.

Si bien en anteriores oportunidades para el trámite del recurso de apelación de sentencias en procesos ejecutivos se dio aplicación al artículo 327 del C. G. del P., también lo es que el Despacho acogió la posición mayoritaria de la Sala, en cuanto a que se deben aplicar las normas del CPACA (Art. 247) y no a las del C. G. del P. que contemplan un trámite diferente, en aras de no entorpecer el trámite de segunda instancia.

Razón por la cual, por cumplir los requisitos legales, se **admite** el recurso de apelación interpuesto por la **parte ejecutada** contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el 18 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Segunda, que declaró no probada la excepción de pago propuesta por la parte ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en el fallo. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Expediente No: 25000-23-42-000-2017-05207-00.
Demandante: Maximiliano Salgado Martínez.
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.
Asunto: Fijación fecha y hora audiencia de conciliación.

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandada el 10 de marzo de 2020 (fols. 402-404), contra la sentencia condenatoria proferida por escrito el 27 de febrero de 2020 (fols. 384-399), se invita a las partes para audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como requisito de procedibilidad para conceder la apelación.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a apoderado de la parte demandada debidamente acreditado.

Por lo tanto, se

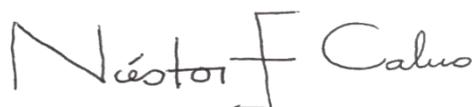
RESUELVE

Primero: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente proceso, el martes 24 de noviembre de 2020, a las 9 de la mañana, a través de Videoconferencia por la herramienta Teams de Office 365, reunión a la cual podrá unirse mediante invitación que se enviará al correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes y el Ministerio Público, informándose que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso por él interpuesto.

Se les sugiere a los apoderados de las partes en caso de contar con acta del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, nuevo poder, sustitución de poder o solicitud de aplazamiento de la audiencia informar y remitir dicho documento digitalizado al correo institucional del despacho s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co con anterioridad a la realización de la audiencia.

Segundo: Reconocer personería al abogado Carlos Arturo Orjuela Góngora, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.174.115 de Bogotá y tarjeta profesional N° 6.491 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial allegado (fol. 405).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Néstor J. Calvo in black ink.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Expediente No: 25000-23-42-000-2018-01410-00
Demandante: Jhon Fredy Imbachi
Demandada: Unidad Nacional de Protección -UNP
Asunto: Fijación fecha y hora audiencia de conciliación.

Previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos en tiempo por el apoderado sustituto de la parte demandante el 10 de octubre de 2020 (fols. 200-207) y el apoderado de la entidad demandada el 10 de octubre de 2020 (fols. 1976-197), contra la sentencia condenatoria proferida por escrito el 13 de agosto de 2020 (fols. 176-191), se invita a las partes para audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como requisito de procedibilidad para conceder la apelación.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a apoderado sustituto de la parte demandante debidamente acreditado.

Por lo tanto, se

RESUELVE

Primero: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente proceso, el martes 24 de noviembre de 2020, a las 9 y 30 de la mañana, a través de Videoconferencia por la herramienta Teams de Office 365, reunión a la cual podrá unirse mediante invitación que se enviará al correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes y el Ministerio Público, informándose que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso por él interpuesto.

Se les sugiere a los apoderados de las partes en caso de contar con acta del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, nuevo poder, sustitución de poder o solicitud de aplazamiento de la audiencia informar y remitir dicho documento digitalizado al correo institucional del despacho s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co con anterioridad a la realización de la audiencia.

Segundo: Reconocer personería al abogado Orlando Miguel Pineda Palomino, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.190.603 de Bogotá y tarjeta profesional N° 296.484 del C. S de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial allegado (fol. 199).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Néstor J. Calvo in black ink.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Expediente No: 25000-23-42-000-2018-01426-00
Demandante: Alcides Blanco Puello.
Demandada: Unidad Nacional de Protección -UNP.
Asunto: Fijación fecha y hora audiencia de conciliación.

Previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos en tiempo por el apoderado sustituto de la parte demandante el 10 de octubre de 2020 (fols. 227-234) y el apoderado sustituto de la entidad demandada el 10 de octubre de 2020 (fols. 222-223), contra la sentencia condenatoria proferida por escrito el 13 de agosto de 2020 (fols. 202-217), se invita a las partes para audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como requisito de procedibilidad para conceder la apelación.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a los apoderados sustitutos de ambas partes debidamente acreditados.

Por lo tanto, se

RESUELVE

Primero: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente proceso, el martes 24 de noviembre de 2020, a las 10 de la mañana, a través de Videoconferencia por la herramienta Teams de Office 365, reunión a la cual podrá unirse mediante invitación que se enviará al correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes y el Ministerio Público, informándose que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso por él interpuesto.

Se les sugiere a los apoderados de las partes en caso de contar con acta del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, nuevo poder, sustitución de poder o solicitud de aplazamiento de la audiencia informar y remitir dicho documento digitalizado al correo institucional del despacho s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co con anterioridad a la realización de la audiencia.

Segundo: Reconocer personería al abogado Orlando Miguel Pineda Palomino identificado con cédula de ciudadanía No. 77.190.603 de Bogotá y tarjeta profesional N° 296.484 del C. S de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial allegado (fol. 226).

Tercero: Reconocer personería al abogado Alain Steven Rojas Jaimes identificado con cédula de ciudadanía No. 80.176.086 de Bogotá y tarjeta profesional N° 186.907 del C. S de la J., como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial allegado (fol. 224).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Expediente No: 2020-00824-00

Demandante: JOHN JAIRO ARAGÓN RODRÍGUEZ

*Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL*

*Inadmítase la demanda presentada por el señor **LUIS FERNANDO ARENAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por lo siguiente:*

El Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 6 dispuso lo que se pasa a transcribir:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." *(Subrayas fuera del texto original)*

De lo anterior, se advierte que la parte demandante cuenta con la obligación de enviar la demanda y sus anexos a la entidad demandada al mismo tiempo que se envía la misma a la dirección de correo electrónico destinada para radicaciones, sin embargo, de dicha situación no se avista su cumplimiento dentro del proceso. En consecuencia, se ordena a la parte demandante acreditar

el envío de la demanda y sus respectivos anexos a la entidad conforme lo dispuesto en la norma en cuestión.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.: 2004-05468-00

Demandante: JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN

Controversia: Recurso de reposición.

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto que traslada los dineros que se encontraban a cargo de este despacho a nombre del demandante al Juzgado 27 de Familia de Bogotá, proferido el 29 de noviembre de 2019.

EL RECURSO

El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición por cuanto considera que este estrado judicial debe modificar la decisión contenida en el auto impugnado, en el sentido de instar al Juzgado 27 de Familia de Bogotá a emitir una orden dirigida al Banco Agrario para que este último proceda a dividir el título valor en dos partes: una por \$120.000.000 a ordenes del Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá y otra, con destino al proceso que cursa en el Juzgado de Familia por la suma de \$255.817.634.

Lo anterior fundamentado en lo expresado por este despacho en auto de 6 de marzo de 2018 en donde se dijo que hasta tanto el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá profiriera sentencia dentro del proceso ejecutivo iniciado por el aquí apoderado y la misma suerte corriera el proceso de sucesión adelantado en el Juzgado 27 de Familia de Bogotá, no se ordenaría el fraccionamiento del título.

En consecuencia, solicita se reponga el auto que ordena poner a disposición del Juzgado 27 de Familia de Bogotá los dineros que se encuentran en cabeza del causante Jorge Enrique Sánchez Rodríguez.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A, resulta procedente el recurso de reposición interpuesto.

Atendiendo al argumento principal del apoderado del demandante, sea lo primero indicar que este Despacho judicial no puede disponer de la entrega de dinero a quien no es tu titular, y mucho menos ordenar al Juzgado 27 de Familia de Bogotá dividir un título valor que se encuentra a su cargo por un proceso que allí se adelanta, pues es ese Juzgado quien a través de una sentencia, dispondrá acerca de la suerte de los dineros que se encuentran en cabeza del causante.

Aunado a lo anterior, releva el Despacho que si bien en providencia de 6 de marzo de 2018 se dispuso que el título judicial no sería entregado o fraccionado hasta tanto existiera sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, también lo es que el apoderado no ha aportado con destino a este expediente dicha providencia. Así como tampoco ha conocido este despacho sentencia que ponga fin al proceso de sucesión en donde se disponga la entrega del título.

Por otro lado, se observa a folio 279 del informativo, oficio proferido por el Juzgado 27 de Familia que data del 25 de septiembre de 2019 por medio del cual se ordena a este despacho remitir los dineros que se encontraran en cabeza de quien en vida se identificó como Jorge Enrique Sánchez Rodríguez y una vez realizada dicha acción, procedería el Juzgado a entregar los dineros teniendo en cuenta el embargo dentro del proceso ejecutivo comunicado por el Juzgado 26 Laboral de Bogotá.

En consecuencia, advirtiendo que la suscrita ha cumplido con lo solicitado por el Juzgado 27 de Familia para proceder con la entrega de la suma que corresponda por concepto de embargo al aquí recurrente, no procederá este Despacho a reponer la decisión contenida en el auto de 29 de noviembre de 2019.

*En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"**,*

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de 29 de noviembre de 2019 por medio del cual se ordena poner a disposición del Juzgado 27 de Familia de Bogotá los dineros que se encontraban en cabeza del causante JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrada: **Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No.: 2018-00280-00

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Tercero interesado: LUIS ALBERTO BUITRAGO CASTRO

Controversia: Recurso de reposición.

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que negó la suspensión provisional de la Resolución 027608 de 20 de septiembre de 2010, que reconoció la pensión de vejez al tercero interesado.

EL RECURSO

La entidad demandante interpone recurso de reposición insistiendo en la medida cautelar habida cuenta que se está incurriendo en una violación flagrante de las leyes 33/85, 100/93 y de los Decretos 5021/09 y 575/13, ya que existe una incompatibilidad entre las dos pensiones, reconocidas por el ISS y la otra por COLFONDOS.

Se señaló así mismo, la prohibición constitucional de percibir dos pensiones del erario público, en los términos del artículo 128; como la consagrada en el artículo 16 de la Ley 100 de 1993, que prevé que ninguna persona podrá distribuir las cotizaciones obligatorias entre los dos regímenes.

Aludió también a que el reconocimiento de la pensión del ISS, se hizo sin competencia, fundamentado en los mismos hechos, esto es, que el actor distribuyó sus cotizaciones y que por ello no podía ser beneficiario de la prestación reconocida por tal entidad.

CONSIDERACIONES

En efecto, se encuentra probado en el expediente que el tercero interesado viene percibiendo una pensión de vejez reconocida por COLFONDOS, el 9 de julio de 2009 y otra por el ISS el 20 de septiembre de 2010, con base en los mismos tiempos.

Que aportó al ISS desde el 8 de julio de 1968 hasta el 31 de marzo de 1996; y que el 1º de abril de 1996 se trasladó a COLFONDOS hasta el 30 de enero de 2009; que el 4 de diciembre de 2009, se hizo efectivo su traslado nuevamente al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES.

Si bien es cierto, el señor LUIS ALBERTO BUITRAGO cotizó ante COLPENSIONES casi treinta años, y que luego se trasladó a COLFONDOS, para posteriormente regresarse al régimen de prima media, a donde trasladó las cotizaciones efectuadas, resulta evidente que existió un error por parte de COLPENSIONES al admitirle el traslado y reconocerle la pensión de vejez, cuando ya disfrutaba de la una pensión por retiro programado, en donde se le tuvieron en cuenta todos los aportes de su vida laboral.

Por lo que se revocará el auto recurrido y se decretará la medida cautelar solicitada, ordenando a COLPENSIONES suspenda el pago de la pensión al tercero aquí vinculado hasta que se adopte la decisión definitiva en la sentencia.

Como resulta necesario y se había obviado la vinculación de A.F.P COLFONDOS y de la E.P.S SANITAS en calidad de demandadas, se ordenará su vinculación toda vez que a estas les asiste interés en las resultas del proceso y la situación jurídica sustancial no puede ser materia de decisión de fondo si en el proceso no están vinculadas todas las partes.

Conforme a los argumentos expuestos, se ordenará la vinculación de la A.F.P COLFONDOS y de la E.P.S SANITAS como entidades demandadas, para que concurren dentro del presente proceso; para lo cual se notificará personalmente de esta providencia y del auto admisorio de la demanda en la dirección aportada en los canales de información dispuestos por las entidades, así como también se ordenará correr traslado entregando copia de la demanda y de sus anexos.

Se aceptará la renuncia de la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con C.C 52.080.434 y T.P 79.630, como apoderada principal de COLPENSIONES, al cumplir con los requisitos de ley.

Se reconocerá personería a la Dra. *ÁNGELICA MARGOTH OHEN MENDOZA*, identificada con C.C. 32.709.957, e inscrita como abogada con la T.P. No. 102.786, como apoderada principal de la entidad demandante, y como apoderada sustituta a la Dra. *IRENE JOHANNA YATE FORERO* conforme poder de sustitución obrante a 243 y siguientes del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de 10 de diciembre de 2019 que negó la suspensión provisional de la Resolución 27608 de 20 de septiembre de 2010.

SEGUNDO. DECRETASE la medida cautelar peticionada por la parte actora y en consecuencia suspéndase el pago de la pensión de vejez que viene cancelando al Tercero Interesado señor *LUIS ALBERTO BUITRAGO*.

TERCERO. VINCULAR la A.F.P COLFONDOS y a la E.P.S SANITAS como entidades demandadas. En consecuencia, se ordena notificar personalmente de esta providencia y del auto admisorio de la demanda y, correr traslado entregando copia de la demanda junto con sus anexos al representante legal de la A.F.P COLFONDOS y la E.P.S SANITAS, o a quien se hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.

CUARTO. Aceptase la renuncia presentada por la Dra. *ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO*, identificada con C.C 52.080.434 y T.P 79.630, como apoderada principal de COLPENSIONES

QUINTO. Se reconoce personería a la Dra. *ÁNGELICA MARGOTH OHEN MENDOZA*, identificada con C.C. 32.709.957, e inscrita como abogada con la T.P. No. 102.786, como apoderada principal de la entidad demandante y como apoderada sustituta a la Dra. *IRENE JOHANNA YATE FORERO* conforme poder de sustitución obrante a 243 y siguientes del expediente.

SEXO. Una vez ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.: 2019-01029-00

Demandante: ÁLVARO NINCO BERMÚDEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA
NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA

Controversia: Recurso de reposición.

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto admisorio de 5 de diciembre de 2019, proferido por este Despacho Judicial.

EL RECURSO

Se sustentó el recurso de reposición señalando que en el auto admisorio se ordenó notificar únicamente a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, dejando de lado a la Policía Nacional, quien también conforma la pasiva conforme a las pretensiones esbozadas en el libelo de demanda.

Por lo tanto, solicitó se adicione el auto admisorio de la demanda y se tenga como parte procesal a la Policía Nacional, para continuar con el trámite procesal pertinente.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte por el Despacho que le asiste razón al apoderado del demandante toda vez que inadvertidamente se dejó de vincular a la Policía Nacional, pese a que esta entidad también fue postulada como demandada en el libelo introductorio. Al respecto, se observa que en el auto admisorio de la demanda se ordenó notificar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, siendo que la POLICÍA NACIONAL puede comparecer por si sola al proceso en razón a que cuenta con personería jurídica.

Es por ello que, a efectos de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, se procederá a vincular como entidad demandada a la POLICÍA NACIONAL y así mismo, se ordenará a la Secretaría de esta Subsección notificar personalmente a esta institución de la presente actuación judicial, de la demanda junto con sus anexos y del auto admisorio de la misma conforme los artículos 171, 172 del C.P.A.C.A y 91 del C.G.P.

*En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"**,*

RESUELVE:

PRIMERO. VINCULAR como entidad demandada a LA POLICÍA NACIONAL y, en consecuencia, notificar personalmente de esta providencia y del auto admisorio de la demanda, así como correr traslado entregando copia de la demanda junto con sus anexos al Director de dicha entidad, o a quien se hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Expediente No: 2008-00646-01

Demandante: ROSA VICTORIA PALACIOS DORADO

*Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
E.S.E LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO EN
LIQUIDACIÓN*

Se procede por el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 628 y siguientes, a través de la cual solicita el fraccionamiento del título judicial N° 400100007216139, con el fin de que el 30% del valor de dicho título le sea cancelado como honorarios profesionales. La anterior solicitud la fundamenta en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la demandante y el apoderado¹, en donde se pactó un 30% de honorarios; y en razón al fallecimiento de la señora ROSA VICTORIA PALACIOS DORADO el pasado 18 de junio, según se aprecia en el Registro Civil de Defunción aportado.

Debe indicarse por este estrado judicial que si bien es cierto, tal como se indica existió un contrato de mandato entre la actora y su representante judicial; lo pretendido no resulta posible ordenar, porque si bien el contrato de mandato es una prueba significativa para el reconocimiento de los honorarios, no basta para que se ordene el pago del porcentaje pactado; por lo que le corresponde a aquel, iniciar un incidente de regulación de honorarios conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P², en donde se analice la gestión llevada a cabo por el

¹ Folio 630

² **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

apoderado; o presentar demanda ante la jurisdicción laboral ordinaria, en los términos del artículo 2º numeral 6º del Código Procesal del Trabajo, en virtud del cual se dispone que conocerá de "los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."

En razón de lo expuesto, no se ordenará el fraccionamiento del título, en la forma pretendida por el apoderado doctor GERMÁN GÓMEZ GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado: **Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No.: 2015-00374-00

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Tercero interesado: NESTOR RAMÓN GUEVARA ABELLA

ANTECEDENTES

Se procede por el Despacho a resolver las diferentes solicitudes elevadas por la apoderada del tercero interesado visibles a folios 312 a 323 del plenario.

La primera petición radicada por el tercero refiere a que, se notifique el auto el auto admisorio de la demanda Agente del Ministerio Público, aludiendo a que no se le ha notificado de forma debida y que adicionalmente tal acto procesal se le haga por conducta concluyente.

De otro lado, se peticiona el levantamiento y la revocatoria de la medida cautelar decretada por el Despacho, el 14 de junio de 2016, conforme a lo dispuesto por los artículos 207 y 235 del C.P.A.C.A.

Y, por último, pretende que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de 30 de enero de 2015, en razón a que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto por falta de jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En relación con la petición de no notificación al Ministerio Público en forma debida y que se le notifique por conducta concluyente, la tercera interesada lo que hace es cuestionar la firma que aparece en la notificación, debido a que la Secretaria de Asuntos Disciplinarios de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa solicitó a la Secretaría General de este Tribunal, expedir certificación en la que indique a quien corresponde la firma, que figura en el acto de notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Conforme lo manifestado por el Oficial Mayor de la Secretaría de esta Subsección, se remitió la respectiva contestación a la petición, indicando que la firma impuesta correspondía a la del Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, quien fungía como agente del Ministerio Público ante este Despacho, en la oportunidad en que fue notificado.

Hecha la anterior aclaración, releva el Despacho que la notificación en su momento fue realizada a quien ejercía el cargo de Agente del Ministerio Público, el 18 de febrero de 2015 y que por lo tanto no existe falencia en dicho acto procesal, por lo que no procede volver a hacer la notificación al citado funcionario, y menos decretar una nulidad que en lo que respecta a la indebida notificación, sólo puede solicitar el afectado.

En segundo lugar, la apoderada del tercero interesado solicita el levantamiento y la revocatoria de la suspensión provisional de la Resolución No. 6451 de 22 de junio de 1989, por medio de la cual se reconoció una pensión gracia al señor NESTOR RAMÓN GUEVARA ABELLA, decretada por este Despacho el 14 de junio de 2016, soportada en que el tercero cumplía con el requisito de la edad.

Sea lo primero puntualizar que la solicitud se hizo por fuera del término de ejecutoria, por lo que es dable inferir que no se trata de un recurso, que entre otras cosas no procedía. Adicionalmente, porque la providencia que decretó la suspensión provisional, era susceptible del recurso de apelación y no fue interpuesto en oportunidad; conforme a lo normado por el artículo 236 del C.P.A.C.A, el cual para mayor entendimiento se transcribe:

"ARTÍCULO 236. RECURSOS. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno."

En el mismo sentido, el artículo 243 ibidem dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

(...)” (Negrillas fuera del texto)

En consecuencia, si la tercera se encontraba inconforme con la decisión adoptada por este Despacho, le correspondía hacer uso del recurso de apelación dentro del término de ejecutoria del auto. De igual forma la suscrita Magistrada considera importante hacer hincapié en el hecho de que el artículo 235 ibídem permite que la medida cautelar sea modificada o revocada en el evento en que se advierta que los elementos que dieron origen a su otorgamiento ya no se presentan o han sido superados, situación que no acontece en el caso que nos ocupa; y porque la razón para decretar la medida lo fue la modalidad de prestación del servicio y no la edad, como parece entenderse; por lo cual no se revocará ni se levantará la suspensión provisional del acto acusado.

Por último, se recuerda que la medida cautelar decretada en este proceso es PROVISIONAL, es decir, se mantendrá hasta que se profiera la decisión de fondo dentro del proceso.

Finalmente, se procede a resolver la petición de nulidad del proceso, a partir del auto admisorio de la demanda, sustentada en que esta Corporación carece de competencia para conocer del proceso, en razón a los factores subjetivo, funcional y por cuantía.

El factor subjetivo tiene que ver con las condiciones particulares de las partes que concurren al proceso, para así determinar la competencia. En el evento bajo estudio no se advierte una cualidad en el tercero, o por lo menos, ni siquiera la enuncia, que conlleve a establecer que se carece de competencia por este Tribunal de conocer el fondo del asunto.

En relación con el factor funcional esta se analiza al momento en que el juez debe asumir el conocimiento en la segunda instancia, dada la organización de funciones dentro de la Rama Judicial; por lo que resulta obvio que no existe la falta de competencia, por el factor aducido.

En lo que alude a la cuantía se observa que, en el acápite correspondiente en el libelo de demanda, la misma fue razonada por el valor de ciento sesenta y un millones cuatrocientos dieciséis mil trescientos veinticuatro pesos (\$161.416.324), tomando en consideración las mesadas pensionales que, en virtud del acto demandado, han sido canceladas al tercero con interés.

Sin embargo, en criterio del solicitante la cuantía debe establecerse, con la liquidación de los valores correspondientes a los últimos 3 años y por ello, la

suma sólo asciende al valor de treinta y cuatro millones cuatrocientos sesenta y nueve mil setecientos ochenta y dos pesos (\$34.469.782); y que por tal circunstancia es inferior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos por la norma para que la competencia recaiga en el Tribunal. En consecuencia, invoca la causal de nulidad consagrada en el numeral 1º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Para resolver habrán de considerarse los artículos 152, numeral 2º y 157 del CPACA, los cuales son del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Negrillas fuera del texto)

Conforme con las normas transcritas, se advierte que para ser competente esta Corporación por el factor cuantía dentro de procesos en donde se discutan prestaciones periódicas, la misma debe tasarse hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años. Esto es, como se trata de una acción de lesividad en donde se pretende que se deje de pagar la prestación, por lo que hay que considerar la mesada pensional de los últimos tres años.

Entonces, conforme la liquidación aportada por la entidad demandante visible a folio 165 y 166 del plenario, se tiene que para el año 2012 la mesada ascendía al valor de \$816.058,77 la cual multiplicada por las 14 mesadas canceladas arroja un valor de 11.424.822,78.

En el 2013 el valor de la mesada pensional cancelada fue de \$835.970,60 el cual multiplicado por las 14 mesadas canceladas arroja el valor de \$11.703.588

Y en el 2014 la mesada pensional ascendía al valor de \$852.188,43, este multiplicado por 14 mesadas indica un valor de \$11.930.638

Lo anterior permite concluir que la suma cancelada a título de Pensión de Gracia en los 3 años anteriores a la presentación de la demanda fue de TREINTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$35.059.48). Dicho esto, tenemos que para el año 2015 el salario mínimo era de \$644.350, el cual multiplicado por los 50 SMLMV que exige la norma da como resultado la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENOS PESOS (\$32.217.500), valor que es superado por la tasación de la cuantía realizada.

En consecuencia, no observa el Despacho argumentos que permitan decretar la nulidad por falta de competencia en razón de la cuantía, ya que como quedó establecido en párrafo precedente a esta Corporación le asiste el conocimiento por dicho factor.

Por las razones antes expuestas, se

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar por improcedentes las solicitudes de la apoderada del tercero interesado.

SEGUNDO. NIÉGASE la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada del tercero interesado por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, prosígase con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Expediente: 2019-00040-00

*Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES*

Tercera interesada: GLORIA EMPERATRIZ ESCOBAR BUENDIA

*Litisconsorte: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP*

Controversia: Lesividad

Se decide sobre la solicitud de suspensión provisional hecha por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra de su propio acto.

1. La solicitud de medida provisional. *La parte actora petitionó la suspensión provisional de la resolución GNR 322951 de 20 de octubre de 2015, mediante la cual se reliquidó una pensión de jubilación por aportes de conformidad con la ley 71 de 1988, en cuantía de \$1.867.560 y se canceló un retroactivo pensional por el valor de \$95.688.565.*

2. Motivación de la medida cautelar. *A juicio de la parte actora la medida de suspensión provisional procede con base en los siguientes argumentos:*

“(...) Se debe considerar que la demandada efectuó 265 semanas de cotización a COLPENSIONES, las referidas cotizaciones son inferiores a los 6 años mínimos exigidos de manera continua o discontinua por el Decreto 2709 de 1994, si se considera que 6 años equivales aproximadamente a 307 semanas de cotizaciones.

Así las cosas, es claro que la competencia pensional no reside en la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de conformidad con lo referido en líneas anteriores...

Correspondiendo entonces el reconocimiento y pago de la prestación a la entidad a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes por parte de la señora ESCOBAR BUENDIA GLORIA EMPERATRIZ

(...)

Bajo este escenario es evidente que el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, respecto de la cual solicita la nulidad, fue expedida en contravía de la constitución y la ley. Como este tipo de reconocimiento son periódicos, y el seguir pagando una pensión, la cual contraría la ley y la constitución, afectaría de lleno al ordenamiento jurídico, se solicita al despacho SUSPENDER PROVISIONALMENTE la Resolución GNR 322951 de 20 de octubre de 2015 que efectuó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes.”

3. Traslado de la medida. *La tercera interesada a través de apoderado judicial descorrió el traslado de la medida cautelar y se opuso a la misma, argumentando que, la entidad reconoció una pensión de jubilación por aportes luego de hacer un análisis y concluir que cumplía con los requisitos consagrados en la norma y le asistía derecho, razón por la cual considera que cualquier error en el reconocimiento de la pensión es atribuible a la entidad. Así mismo alegó que, suspender el acto administrativo que le reliquida la pensión es dejarla desamparada y vulneraría su derecho al mínimo vital, por todo lo anterior, solicita denegar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.*

CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los actos administrativos es una potestad atribuida por la Constitución Política a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, contemplada en el artículo 238, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

En desarrollo de dicho precepto constitucional, el artículo 231 del C.P.A.C.A. señaló:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De las normas transcritas, se tiene que la suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud, cuando dicha violación surja del análisis del acto administrativo demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas.

La entidad demandante sostuvo que la violación de las normas constitucionales y legales resulta evidente en el caso que aquí nos ocupa, toda vez que la tercera interesada viene percibiendo una pensión de jubilación por aportes sin que sea COLPENSIONES, quien deba reconocer la misma, en razón a que no acreditó cotizaciones a esta entidad por al menos 6 años.

Está probado en el expediente que, la tercera interesada nació el 12 de abril de 1951 y realizó aportes a pensión desde el 1 de marzo de 1974 hasta el 23 de julio de 1998, acreditando 7,500 días correspondientes a 1.071 semanas laboradas. De estos tiempos de cotización, la tercera realizó aportes a las siguientes entidades:

- i. UGPP: 4.379 días*
- ii. FONPRECON: 1.308 días*
- iii. COLPENSIONES: 1.813 días, siendo esta la última entidad a la cual realizó aportes.*

De lo expuesto se advierte que, COLPENSIONES en su momento le reconoció a la tercera una pensión de jubilación por aportes, contenida en la ley 71 de 1988, teniendo en cuenta las semanas cotizadas a los fondos anteriormente mencionados, ya que cumplía con los requisitos dispuestos en el artículo 7º de la ley en cuestión, que para mayor entendimiento se transcribe:

“Artículo 7.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2709 de 1994. A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas.”

A pesar del cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma en cuestión por parte de la tercera interesada, el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994 establece que “la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo

de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes. (...)”

Por lo anterior, releva el Despacho que, teniendo en cuenta los tiempos de cotización puede asistirle razón a COLPENSIONES respecto de no ser la entidad llamada al reconocimiento pensional, por no haber recibido más de 6 años de cotizaciones; sin embargo ello no es razón suficiente para pretender la suspensión provisional del acto de reconocimiento pensional, pues ello conllevaría a dejar a la accionante sin pensión mientras se resuelve a Litis, cuando el derecho no está en discusión sino el titular de su pago.

Como la entidad en que se hizo el mayor tiempo de aportes fue en la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, se estima por el despacho que le asiste interés en las resultas del proceso, se ordenará vincularla, por lo que se ordena notificar del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado de la misma.

Se reconocerá personería a la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO identificada con C.C 52.080.434 y T.P 79.630 como apoderada de COLPENSIONES, acorde al poder conferido y a su vez, se acepta la renuncia de la misma conforme a memorial obrante a folio 101 por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Se reconocerá personería al Dr. MANUEL SANABRIA CHACON, identificado con C.C 91.068.058 y T.P 90.682 del C.S de la J., como apoderado de la tercera interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 72 del plenario.

Por su parte, se reconoce personería al Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con C.C. 79.803.031 y T.P 111.852 del C.S de la J, como apoderado de la UGPP, y como apoderada sustituta se reconoce a la Dra. LAURA NATALI FEO PELAEZ, conforme a poder de sustitución a folio 81.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A",

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de la Resolución GNR 322951 de 20 de octubre de 2015 expedida por COLPENSIONES, por medio

de la cual se reliquida la pensión de jubilación por aportes reconocida a favor de la señora GLORIA EMPERATRIZ ESCOBAR BUENDIA, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO identificada con C.C 52.080.434 y T.P 79.630 como apoderada de COLPENSIONES, acorde al poder conferido y a su vez, se acepta la renuncia de la misma conforme a memorial obrante a folio 101 por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con C.C 32.709.957 y T.P 102.786 como apoderada principal de COLPENSIONES, y como apoderada sustituta se reconoce a la Dra. IRINA MARGARITA CASTILLO ABUABARA, conforme poder visible a folio 108.

CUARTO. RECONOCER personería al Dr. MANUEL SANABRIA CHACON, identificado con C.C 91.068.058 y T.P 90.682 del C.S de la J, como apoderado de la tercera interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 72 del plenario.

QUINTO. RECONOCER personería al Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con C.C. 79.803.031 y T.P 111.852 del C.S de la J, como apoderado de la UGPP, y como apoderada sustituta se reconoce a la Dra. LAURA NATALI FEO PELAEZ, conforme a poder de sustitución a folio 81.

SEXTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Expediente: 2018-00901-00

**Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

Tercero interesado: JAIRO GUAVITA RINCÓN

Controversia: Lesividad

Se decide por el Tribunal sobre la solicitud de suspensión provisional que efectúa la parte actora, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió en contra de su propio acto.

1. La solicitud de medida provisional. *La parte actora petición la suspensión provisional de la Resolución RDP 15781 de 15 de abril de 2008, y de otros actos administrativos, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez y se reliquidó la prestación al señor JAIRO GUAVITA RINCÓN.*

2. Motivación de la medida cautelar. *La parte demandante realiza la petición con base en los siguientes argumentos:*

"Solicito muy comedidamente al Despacho, se decrete LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto administrativo acusado toda vez que es claramente contrario a la Constitución y a la Ley y a los precedentes jurisprudenciales, puesto que el hoy pensionado no acreditó los requisitos exigidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para gozar del régimen de transición, requisitos que no cumple de cualquier manera que al 01 de abril de 1994 (sic) no tenía 40 años de edad o 15 años de servicio.

La suspensión provisional deberá ser decretada por las razones que se desarrollarán en el acápite del concepto de violación de la presente demanda.

El daño se produce desde el mismo momento en que el señor JAIRO RINCÓN GUATAVITA (sic) recibe el pago a causa de la reliquidación de la pensión otorgada por la UGPP.

Así las cosas, para que proceda la suspensión provisional es necesario que la decisión de la administración sea ostensible violatoria (sic) de las normas superiores, como acaece en el presente asunto.

Solicitamos a la Honorable despacho (sic) se pronuncie de manera favorable decretando la medida cautelar a favor de mi poderdante y en procura de salvaguardar el patrimonio público que se ha visto disminuido a causa de la reliquidación de la pensión de vejez."

En el acápite de "concepto de violación", la entidad demandante expone que el tercero no reunió los requisitos para el reconocimiento de la pensión especial, de que tratan los artículos 3 y 4 del Decreto 2090 de 2003, toda vez que no se encontraba dentro del régimen de transición contenido en el artículo

36 de la Ley 100 de 1993, ya que a 1º de abril de 1994, el demandado contaba con 7 años, 10 meses y 18 días de servicio y 28 años de edad y por lo tanto no era beneficiario del régimen especial contenido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986.

3. Traslado de la medida. Mediante auto de 22 de mayo de 2018 (Fl. 243) se ordenó correr traslado al tercero interesado, por el término de 5 días, de la medida cautelar, en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A.

El tercero interesado mediante apoderado, describió el traslado de la solicitud de suspensión provisional, argumentando que, su oposición al señalar que su pensión fue obtenida por el régimen especial señalado en la Ley 32 de 1986, al haber ejercido una actividad de alto riesgo.

Así mismo, sostuvo que no se presenta detrimento patrimonial a los recursos públicos, ya que la pensión de vejez reconocida no supera los 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Razones por las cuales peticiona no decretar la suspensión provisional del acto acusado.

CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los actos administrativos es una potestad atribuida por la Constitución Política a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, contemplada en el artículo 238, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

En desarrollo de dicho precepto constitucional, el artículo 231 del C.P.A.C.A. señala:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De las normas transcritas, se tiene que la suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud, cuando dicha violación surja del análisis del acto administrativo demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas.

Ahora bien, la entidad demandante sostiene que la violación de las normas constitucionales y legales resulta evidente en el caso que aquí nos ocupa, toda vez que el tercero interesado viene recibiendo una pensión de vejez conforme a la ley 32 de 1986, sin que esta pueda serle aplicada ya que no cumplió con los requisitos para acceder al régimen de transición contenido en la Ley 100 de 1993.

Está probado en el expediente que el señor Jairo Guavita Rincón Vidal nació el 30 de enero de 1966 y efectuó aportes a pensión desde el 3 de febrero de 1986 hasta el 30 de septiembre de 2008.

Que la administración a través de Resolución 15781 de 15 de abril de 2008, le reconoció una pensión de vejez considerando que por su condición le era aplicable la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994. Pensión que le quedó en cuantía de \$739.238,96, estimando como factores salariales la asignación básica, bonificación por servicios y el sobresueldo.

Posteriormente al señor Guatavita Rincón le fue reliquidada su pensión a través de la Resolución No. 07083 de 16 de febrero de 2009, por nuevos tiempos de servicio, elevando la cuantía de la prestación a la suma de \$889.188,15, efectiva a partir de 1º de agosto de 2008.

A través de Resolución 80603 de 23 de febrero de 2016 se dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por la Subsección "F" de esta Corporación, que ordenó a la entidad reliquidar la pensión de vejez reconocida al tercero con interés en cuantía de \$1.081.174.

Ahora bien, es de destacar que los empleados del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC estaban y están regidos por la Ley 32

de 1986. El artículo 59 de esta ley, dispuso entre las causales de retiro el derecho a pensión de jubilación como una de ellas; la cual se adquiriría cuando el empleado hubiera cumplido 20 años de servicios, sin consideración a la edad.

Posteriormente, se expidió el Decreto 1835 de 1994 el cual reglamentó las actividades de alto riesgo de los servidores públicos, pero no incluyó dentro de estas, las desarrolladas por los servidores del INPEC. Por lo que, en torno a estos funcionarios era necesario acudir a lo establecido en el Decreto No. 407 de 1994, que tuvo como destinatarios a los miembros del citado Instituto (art.7º), y que en el artículo siguiente señaló que los servidores del INPEC, eran empleados públicos con un régimen especial.

Y en el artículo 171 ibidem remitió en materia prestacional a lo dispuesto en la Ley 32 de 1986, consagrando las prestaciones de manera puntual; por lo que existió un vacío respecto de la pensión de vejez; lo que permite acudir al Acto Legislativo 01 de 2005.

Al respecto, el Acto Legislativo 01 de 2005, estableció que los miembros del cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que ingresaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de julio 26 de 2003, se les debe aplicar el régimen especial dispuesto en la Ley 32 de 1986; el parágrafo transitorio 5º que refiere a los miembros del Inpec, es del siguiente tenor:

"Parágrafo transitorio 5º. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes."

En consecuencia, al estar cobijado el señor GUAVITA RINCÓN con un régimen especial, como antes se evidenció no es posible aplicarle el régimen de transición de ley 100/93 en lo que respecta a la edad y tiempo de servicio. Y adicionalmente se advierte que la reliquidación se obtuvo por órdenes de una sentencia judicial de este mismo Tribunal, por lo que no es posible que se utilice la acción de lesividad para demandar un acto de ejecución de una providencia judicial, como si fuera un acto propio. Por lo tanto, ante estas circunstancias, no encuentra el despacho fundamentos que permitan decretar la suspensión provisional del acto acusado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE:

PRIMERO. NIÉGASE la suspensión provisional de la Resolución No. 15781 de 15 de abril de 2008, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez al señor JAIRO GUATIVA RINCÓN, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA